

ORIGEN: SECRETARÍA DE GOBIERNO/JUAN MIGUEL DURAN PRIETO
DESTINO: COMISION 2ª PERM. GOBIERNO/APONTE BUSTAMANTE ELIA
ASUNTO: COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN P.A 162/19
OBS: MCOF



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191700401041

Fecha: 24-05-2019



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

170

Doctor
ELÍAS APONTE BUSTAMANTE
Subsecretario de Despacho (E.)
Comisión Segunda Permanente de Gobierno
Concejo de Bogotá, D.C.
Calle 36 No.28A - 41
Ciudad

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital, para primer debate, al Proyecto de Acuerdo No. 162 de 2019

Respetado Subsecretario:

De conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 190 de 2010, los Sectores Gestión Pública (Coordinador), Salud, Gestión Jurídica y Hacienda, a través de las entidades correspondientes, elaboraron comentarios, para primer debate, en relación con el Proyecto de Acuerdo No. 162 de 2019 *"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"*.

Con fundamento en los comentarios de carácter jurídico, técnico y presupuestal, emitidos por las entidades respectivas (Ver anexos), la Administración Distrital considera que la iniciativa No es Viable.

No obstante, lo anterior, en caso de requerir información adicional sobre el particular, los invito a comunicarse con la Dirección de Relaciones Políticas, al teléfono 3820660 Exts. 3551 y 3511.

Reciba un cordial saludo,


JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: Lo anunciado (19 folios)

Copia: H.C. Pedro Javier Santiesteban Millán (Autor) – H.C. Luz Mireya Camelo (Ponente Coordinadora)- H.C. Luz Marina Gordillo Salinas (Ponente). Concejo de Bogotá, D.C., Calle 36 No.28A -41, Bogotá, D.C.

Aprobó: Camilo Andrés Suárez Espinosa - Director de Relaciones Políticas
Revisó: Stefanie Sierra Nieto - Coordinadora Asuntos Normativos DRP
Proyectó: Leyla Andrea Gómez Alarcón - Profesional DRP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

4200000

Bogotá D.C.,

Doctor
CAMILO ANDRES SUÁREZ ESPINOSA
Director
Dirección de Relaciones Políticas
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Lévano, Calle 11 No. 8-17
Ciudad



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
SECRETARIA GENERAL

No Radicado: 2-2019-10223

Fecha: 11/04/2019 16:51:34
Destino: SECRETARIA DISTRITAL DE
Anexos: 2 FOLIOS
Copia: N/A

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2019-421-032525-2



2019-04-12 07:55 · Folios: 1 Anexos: 2
Destino: DIRECCION DE RELACIONES P
Rem/D: SECRETARIA GENERAL DE LA



Asunto: Concepto Proyecto de Acuerdo 162 de 2019 con número de radicado 1-2019-7763 "Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"

Respetado doctor Suárez:

De la manera más atenta me permito remitirle el concepto del Proyecto de Acuerdo 162 de 2019: "Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"

Revisada la iniciativa, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá procede a manifestar que el Proyecto de Acuerdo no es viable concordante a los argumentos y comentarios descritos en el anexo.

Atentamente,

RAÚL J. BUITRAGO ARIAS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Anexos. Dos Folios (2)

Proyectó: Juan Narváez
Revisó: Ronald Sáenz
Aprobó: Noé Muñoz

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8583

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE ACUERDO

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Gestión Pública.

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO: 162 AÑO: 2019

TÍTULO DEL PROYECTO:

"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES):

CONCEJALES: Javier Santiesteban Millan, Diego Andrés Molano Aponete, Angela Sofia Garzón Caicedo, Diego Fernando Devia Torres, Daniel Andrés Palacios Martínez, Andrés Forero Molina

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO:

Conforme a la exposición de motivos del proyecto de acuerdo analizados el objeto del proyecto de acuerdo es "proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, que están en riesgo por el uso o exposición al asbesto y sus derivados, para lo cual se propone que en todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, exigirán la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados, diseñar e implementar campañas de información y difusión sobre los efectos del uso y exposición al asbesto, profundizar las investigaciones sobre el tema, adelantar un censo sobre las empresas que utilizan asbesto en Bogotá y Declarar a la ciudad BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a Ana Cecilia Niño, víctima del asbesto y ejemplo de lucha y tenacidad, quien dedicó sus últimos días de vida a transmitir un mensaje de esperanza e instó a todas las autoridades del Estado a trabajar por Una Colombia libre de asbesto".

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR:

ES COMPETENTE
Si No

ANÁLISIS JURÍDICO:

1. De la competencia de la Secretaría General para realizar el análisis jurídico del proyecto

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá es competente para pronunciarse sobre el Proyecto de Acuerdo 162 de 2019, de conformidad con el numeral 9) del artículo 2º del Decreto Distrital 425 de 2016, dado que dicha norma estableció como una de las funciones de la Secretaría General la de "Implementar sus políticas públicas, planes y programas en materia de compras y contratación pública, de conformidad con las políticas dadas por la Secretaría Jurídica Distrital en esta materia, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa", y con el artículo 30 del *ibídem* que entre otros, en el numeral 1 señaló como función de la Dirección de Contratación "1. Dirigir y adelantar el proceso de contratación de la entidad en todas sus etapas."

Ahora bien, lo propuesto en el Proyecto de Acuerdo 162 de 2019, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 1. En todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, se exigirá la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados.

ARTICULO 2. La Administración Distrital adelantará una investigación sobre la utilización de asbesto y sus derivados en el Distrito, con el objeto de identificar sus impactos sobre la salud, el medio ambiente y la población en general. Así mismo realizará un censo de las empresas que lo usan.

ARTICULO 3. La Secretaria Distrital de salud adelantará acciones de vigilancia y control sobre las empresas que utilicen asbesto y sus derivados con el fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores.

ARTICULO 4. La Administración Distrital diseñará e implementará una campaña de información y difusión entre la

ciudadanía sobre los efectos y riesgos del uso y exposición al asbesto en la salud de las personas y en el ambiente.

ARTICULO 5. *Declarase a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO, en homenaje a la lucha que adelantó ANA CECILIA NIÑO en contra el uso del asbesto.*

ARTICULO 6. *El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que como se anunció antes, la competencia de esta Secretaría se restringe a las políticas en materia de compras y de contratación pública, este concepto se ocupará únicamente del primer artículo que es el que concierne a dichos asuntos.

2. De las competencias del Concejo

En el proyecto de acuerdo que aquí se estudia, se enuncia como fundamento de las competencias del Concejo para expedir el texto analizado, los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

En relación con la competencia para la expedición del acto a la luz del numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, debe anotarse que, la norma le otorga al Concejo la competencia para reglar materias que se refieran expresamente al cumplimiento de funciones o a la prestación de servicios a cargo del Distrito. Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los *“instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.”*¹ (Resaltado fuera de texto).

También se citó como atribución del Concejo para expedir este proyecto de acuerdo el numeral 7º del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Bogotá- Decreto Ley 1421 de 1993, *“7. Dictar las normas necesarias para la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”*, así, la norma citada es coherente con el propósito del proyecto de acuerdo en análisis.

3. Análisis del articulado

El artículo objeto de análisis por esta Secretaría respecto del proyecto de acuerdo 162 de 2019 es el que sigue:

“ARTICULO 1. *En todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, se exigirá la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados”.*

Sea lo primero aclarar que, si bien esta Secretaría General tiene la competencia para pronunciarse respecto del artículo propuesto, y el Concejo Distrital conforme al numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993 está facultado para presentar una propuesta en tal sentido, es necesario indicar que, teniendo en cuenta que el propósito de la iniciativa es que las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, exijan la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

Colombia, a través de la Ley 436 de 1998 *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad”*, adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986, ratificó el referido Convenio, cuyo propósito es aplicarlo a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo. En efecto, el numeral 1º del artículo 3º del Convenio señaló que: *“La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2009. v.et. la Sentencia C-088 de 2000 y Sentencia C-932 de 2007. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicados: 24715; 25206; 25409; 24524; 27834; 25410; 26105; 28244; 31447 Acumulados, entre otras.

Asimismo, el artículo 9º del instrumento internacional mencionó que: **"La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 30. del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes: a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo; b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo."** (Negrillas fuera de texto)

A luz de lo anteriormente expuesto, es preciso concluir que el Convenio "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", ratificado por Colombia mediante la Ley 436 de 1998 estableció medidas de prevención y de protección encaminadas a proteger la salud de los trabajadores que se encuentren expuestos al asbesto en el trabajo. No obstante, dicho instrumento no prohibió expresamente su uso, ni el de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto, sino que dispuso claramente que será el Gobierno Nacional quien establecerá las reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C - 493 de 1998, en su función de revisión del Convenio antes enunciado lo declaró exequible y señaló que: **"El Convenio tiene por objetivo esencial, "prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos" (art. 3-1). De igual modo se dispone en el Convenio que "la legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, incluyendo sanciones adecuadas, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento del presente Convenio" (art. 5-2)."** (Negrillas fuera de texto).

Sobre la materia, vale la pena indicar que recientemente el Juez Treinta y Nueve del Circuito de Bogotá D. C.², en el marco de una acción popular instaurada por el ciudadano Juan José Lalinde Suarez, le ordenó al Gobierno Nacional **"diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto para culminar su ejecución en el término perentorio e improrrogable de cinco años."**

En la providencia el Juez advierte que **"No se ordenará la prohibición del asbesto porque de conformidad con los artículos 333 y 334 constitucionales, esta competencia está reservada al legislador, lo que no obsta para que se ordene la sustitución del asbesto en cumplimiento del Convenio OIT, los tratados y normas constitucionales y demás del bloque constitucionalidad."**

Sobre el asunto podemos concluir que la sentencia del juzgador de primera instancia: por una parte, consideró que no se pueden establecer prohibiciones para el uso del asbesto porque tal alcance le corresponde al legislador; y, en segundo término, al ordenar diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto en un plazo de cinco años puso la competencia para tal efecto en cabeza del Gobierno Nacional.

Como se observa, del artículo de la propuesta se colige que, en los estudios previos para contratos de obra pública y de prestación de servicios se exija por parte de las Entidades del Distrito el uso de materiales diferentes al asbesto y sus derivados. Al respecto, es necesario indicar que, si bien existe la Ley 436 de 1998 ratificó el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, y la Sentencia de la Corte Constitucional lo declaró exequible, lo que indica este Convenio es que se deberán tomar medidas para autorizar el uso de dicho material bajo condiciones de seguridad, pero no existe en el ámbito jurídico nacional ni internacional una norma que prohíba de manera expresa el uso de elementos que contengan la fibra de asbesto o lo que es lo mismo que exija que estos sean remplazados.

En ese sentido, no se considera viable el articulado propuesto, toda vez, que no existe una norma de orden nacional o internacional que sirva de cimiento para que en la celebración de contratos de obra pública y de prestación de servicios por las Entidades del Distrito se prohíba el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto o sus derivados, exigiendo para el efecto el uso de materiales distintos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo del citado del Proyecto de Acuerdo conlleva implícita una limitante para la contratación de la Administración Distrital, lo que supone un requisito adicional para el libre desarrollo de la actividad económica, prohibición expresamente contenida en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma, es preciso indicar que esta Secretaría está a la espera de las

² EXPEDIENTE No. AP 25000-23-15-000-2005-02488-01 Juez LEONARDO GALEANO GUEVARA.

reglamentaciones que sobre el asunto deba expedir el Gobierno Nacional en atención a la sentencia judicial antes enunciada.

4. Conclusión

En ese sentido, se concluye que no existe una norma del orden nacional e internacional que establezca que en cualquiera de las etapas que conlleva la celebración de contratos de obra pública y de prestación de servicios, se prohíban el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto o sus derivados, o lo que es lo mismo, se exija el uso de materiales diferentes. Además, el articulado del citado Proyecto de Acuerdo conlleva implícita una limitante para la contratación de la Administración Distrital, lo que supone un requisito adicional para el libre desarrollo de la actividad económica, prohibición expresamente contenida en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si _____ No _____


VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Proyecto Viable:


SI _____

NO X

Atentamente,


JULIANA VALENCIA ANDRADE
JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA


RAÚL J. BUITRAGO ARIAS
SECRETARIO GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

 Proyecto: Ruth Jenny Galindo
Revisó Juan Narváez
Ronald Sáenz



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11-04-2019 05:40:32
Al Contestar Cite Este No.:2019EE32829 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000000.DESPACHO DEL SECRETARIO - N/MORALES
DESTINO: /SECRETARIA DE GOBIERNO/CAMILO ANDRES SUAF
TRAMITE: OFICIOS-RESPUESTA
ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO 162 DE 2019 RAD SDS 201

000000
Bogotá, D.C.

Doctor
CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ESPINOSA
Director de Relaciones Políticas
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 No 8 - 17
Bogotá, D.C.

Secretaría de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-033391-2
2019-04-15 09:59 - Folios: 9 Anexos: 0
Destino: DIRECCION DE RELACIONES P
Rem/D: SECRETARIA DE SALUD



Asunto: Proyecto de Acuerdo No. 162 de 2019.
Radicado SDS 2019ER25194 del 01/04/2019.

De manera atenta me permito remitir el concepto técnico y análisis jurídico relacionado con el Proyecto de Acuerdo No. 162 de 2019 *"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"*

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS

PROYECTOS DE ACUERDO

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO: 162 AÑO: 2019

TÍTULO DEL PROYECTO:

"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

Concejales: Javier Santiesteban Millan, Diego Andrés Molano Aponte, Angela Sofía Garzón Caicedo, Diego Fernando Devia Torres, Daniel Andrés Palacios Martínez, Andrés Forero Molina.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

"El objeto del proyecto de acuerdo es proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, que están en riesgo por el uso o exposición al asbesto y sus derivados, para lo cual se propone que en todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, exigirán la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados, diseñar e implementar campañas de información y difusión sobre los efectos del uso y exposición al asbesto, profundizar las investigaciones sobre el tema, adelantar un censo sobre las empresas que utilizan asbesto"

Página 1 de 17

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

en Bogotá y Declarar a la ciudad BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a Ana Cecilia Niño, víctima del asbesto y ejemplo de lucha y tenacidad, quien dedicó sus últimos días de vida a transmitir un mensaje de esperanza e instó a todas las autoridades del Estado a trabajar por Una Colombia libre de asbesto."

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA. ANALISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR

¿Es competente? SI: No: X

La Constitución Política en el artículo 313 precisa las funciones de los concejos, entre la que se destaca: "1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio."

A través del Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", el artículo 12 numeral 1 establece: "1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito."

El Artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece las competencias en salud por parte de la Nación asignándole entre otras la de "42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación." Es decir, es competencia exclusiva de esa entidad.

El numeral 3 del artículo 2 del Decreto 4107 del 2011, señala que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene, entre otras funciones, formular la política, dirigir, orientar y adoptar planes, programas y proyectos en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

De la norma citada se concluye que carece de competencia la Corporación, toda vez que es el Ministerio Salud y de Protección Social, quien está en el deber legal de formular e implementar el sistema de protección social y la ejecución de políticas y estrategias para la reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales y por el incumplimiento de sus demás funciones, obligaciones y responsabilidades constitucionales y legales, conforme se pruebe en el presente proceso.

ANALISIS JURIDICO

- Constitución Política

"Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

B





"Artículo 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. (...)"

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"Artículo 49. (Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente) La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)"

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional."

Normativa Nacional

- Ley 436 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

"Artículo 2. A los fines del presente Convenio: a) El término "asbesto" designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfíbolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales; (...)"

"Artículo 14. Incumbirá a los productores y a los proveedores de asbesto, así como a los fabricantes y a los proveedores de productos que contengan asbesto, la responsabilidad de rotular suficiente los embalajes y, cuando ello sea necesario, los productos, en un idioma y de una manera fácilmente comprensibles por los trabajadores y los usuarios interesados, según las prescripciones dictadas por la autoridad competente."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

"Artículo 15. (...) 2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos. (...)"

"Artículo 19.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo."

"Artículo 22.

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control. (...)"

- Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

"Artículo 42. (Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2193 de 2004). Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

(...) 42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...) 42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.
(...)"

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

B





43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud. (...)"

"43.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción."

"Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal.

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

44.3. De Salud Pública

44.3.1. Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros. (...)

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros. (...)"

"Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. (Modificado por el art. 25, Ley 1176 de 2007.) Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación."

"Artículo 46. Competencias en Salud Pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. (...)"

- Resolución 1458 de 2008 "Por la cual se modifica la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto."

"Considerando: (...) Que la exposición a fibras que tienen una capacidad real o potencial de ocasionar problemas a la salud de los trabajadores hace necesario implementar acciones, programas y campañas de prevención y promoción de carácter nacional, con la participación del Gobierno Nacional, trabajadores, empleadores, gremios, administradoras de riesgos profesionales, sociedades científicas y demás actores del Sistema General de Riesgos Profesionales;

Que la industria Nacional de Fibrocemento y Fricción está utilizando diversas fibras con potencialidad de riesgo para la salud de los trabajadores y de la población potencialmente expuesta;

Que el Gobierno Nacional considera necesario regular no sólo el uso seguro del crisotilo, sino de todas las fibras que real o potencialmente representen riesgo para la salud de los trabajadores y de la población en general, toda vez que según los estudios realizados por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), organismo vinculado a la Organización Mundial de la Salud (OMS), se ha identificado que varias de esas fibras pueden ocasionar cáncer en los humanos; (...)"

"Artículo 8o. Funciones. La Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras Fibras, realizará funciones relacionadas exclusivamente con el uso y manejo seguro de las fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción y serán las siguientes:

1. Brindar apoyo al Gobierno Nacional, para el desarrollo normativo del manejo seguro de fibras con riesgo real o potencial para la salud de los trabajadores de los sectores de Fibrocemento y Fricción y la población potencialmente expuesta, conforme a lo establecido en el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo.

(...) 3. Difundir información a los trabajadores y a la comunidad potencialmente expuesta, sobre los riesgos y el adecuado manejo de los productos que contienen asbesto crisotilo y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.

(...) 6. Generar procesos de formación y asistencia técnica para el control de los riesgos derivados de las fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción, que permitan un uso confiable para la salud de los trabajadores tanto del sector formal como del informal y de la población potencialmente expuesta."

- Ley 1384 del 2010 "Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia"

"Artículo 1. Objeto de la Ley. Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo."

Página 6 de 17

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"Artículo 5. Control integral del cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos. (...)"

"Artículo 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley. (...)"

- Resolución 1383 de 2013 "Por el cual se adopta el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012-2021" (Ministerio de Salud y Protección Social)

"Artículo 1. Plan decenal para el control del cáncer. Adóptese el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021, contenido en el Anexo Técnico de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma.

Artículo 2. Obligatoriedad. El Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia, 2012-2021, a que alude el artículo 1o de la presente resolución, será de obligatorio cumplimiento por parte de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)."

Normativa Nacional

- Decreto 507 de 2013 "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C."

"Artículo 1. De conformidad con el Artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006, se señalan la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales. (...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONCLUSIÓN:

Conforme a la exposición de motivos, el objeto del Proyecto de acuerdo cuenta con un enfoque significativo dado el carácter nocivo que tiene el asbesto para la vida, la salud y el medio ambiente no solo de quien lo manipula, o quien se encuentra en contacto con este en sus actividades laborales, sino también en la población general, viéndose afectados los derechos e intereses colectivos.

La Organización Mundial de la Salud define el asbesto como: "(...) un grupo de minerales naturales fibrosos, que han tenido o siguen teniendo un uso comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tensión, su escasa termoconductividad y su relativa resistencia al ataque químico. Por estos motivos, el asbesto se utiliza en el aislamiento de los edificios, como componente de diversos productos (tejas, tuberías de agua, mantas ignífugas y envases médicos), como aditivo de los plásticos y en la industria automovilística (revestimiento de embragues y frenos, juntas y amortiguadores). Las principales variedades de asbesto son el crisotilo (asbesto blanco) y la crocidolita (asbesto azul). Otras formas son la amosita, la antofilita, la tremolita y la actinolita¹, es decir, que la exposición al asbesto, incluido el crisotilo, causa cáncer de pulmón, laringe y ovario, mesotelioma (cáncer de pleura o peritoneo) y asbestosis (fibrosis pulmonar).²

Como lo menciona Ámbito Jurídico en publicación del 9 de marzo de 2019 se profirió "la histórica sentencia que ordena la sustitución del asbesto en Colombia"³ a través de la cual se resolvió de fondo la acción popular instaurada por Juan José Lalinde Suárez, en contra del Ministerio de la Protección Social, Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA- y la Compañía Minera Las Brisas S.A., en la que citó pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la observancia de los derechos colectivos, y su relación con otros derechos, lo que permite a este Despacho afirmar que no solo se afectan los derechos de quien está expuesto a estas partículas directamente sino también al entorno y la población en general.

"La Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2013, compendia la múltiples relaciones que el derecho a un ambiente sano, tiene en materia de derecho colectivos, fundamentales, su relación con otros derechos, el desarrollo sostenible, la libertad de empresa, la función social y ecológica de la propiedad privada, y el entorno local e internacional que este tiene de presente y la responsabilidad respecto de la futuras generaciones, derivado de la Constitución Política de 1991 y los convenios y tratados internacionales suscritos por Colombia." Pg. 334.

Una vez estudiado el texto del proyecto de acuerdo se presentan observaciones al mismo, las cuales se exponen a continuación:

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/asbestos-elimination-of-asbestos-related-diseases>

² https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/178803/9789243564814_spa.pdf;jsessionid=BEF63E027FA68E72B4E0B9D47161DFED?sequence=1

³ Juzgado 39 Administrativo de Bogotá el 1 de marzo de 2019, con expediente No. 25000-23-15-000-2005-02488-01



- En el artículo primero se señala "En todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales... se exigirá la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados.", sin embargo, resulta pertinente señalar que en la teoría general del derecho contractual, se encuentra el principio de libertad contractual, concomitante con el principio de autonomía de la voluntad, en cuanto a la voluntad que tienen las partes de un contrato para obligarse y esta libertad no puede ser coaccionada ni por las partes, ni por terceros. Lo anterior a razón de que se estaría viciando el negocio jurídico al no cumplir con los requisitos esenciales del acuerdo de voluntades.

Exigir la utilización de materiales diferentes al asbesto no es una atribución que corresponda al Concejo Distrital. A pesar de que el numeral 1° de Artículo 12 del Decreto 1421 de 1993, señala que es una atribución del Concejo Distrital: la de "Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (...)"

La Carta Magna establece en su Artículo 333 "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. (...)" Por ello, al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no pueden "exigir" a las entidades distritales dichos estudios previos, puesto que esta competencia está designada al legislador.

En ese sentido "es importante destacar que el juez no ordenó la prohibición del asbesto porque, de conformidad con los artículos 333 y 334 constitucionales, esta competencia está reservada al legislador, lo que no obsta para que se ordene la sustitución de este material en cumplimiento del Convenio OIT y las demás normas concordantes (J. P. Leonardo Galeano Guevara)."⁴

De otra parte, conforme a lo establecido el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud es competencia exclusiva de la Nación.

En armonía con lo anterior y a lo dispuesto por el Juzgado treinta y nueve Administrativo de Bogotá del 01 de marzo de 2019⁵ "El Ministerio de la Salud y la Protección Social y el Ministerio del Trabajo deberán diseñar y estructurar un plan de acción de sustitución del asbesto, para culminar su ejecución en el término perentorio e improrrogable de cinco años. El plan de 5 años parte del hecho, que en el curso del proceso hubo 2 empresas que sustituyeron el asbesto en sus procesos fabriles en un promedio de 20 a 24 meses, por tanto, como no todas las empresas están en las mismas condiciones para hacerlo, es necesario conceder uno más amplio, que permita a todos los partícipes en el proceso de cambio cumplir con la medida. (...)"

⁴ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/extra-descargue-la-historica-sentencia-que>

⁵ Expediente No. 25000-23-15-000-2005-02488-01.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETA RIA DE SALUD

- Frente al **artículo segundo** es del caso señalar que la Sentencia proferida por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá el 1 de marzo de 2019, con expediente No. 25000-23-15-000-2005-02488-01; señaló que: "(...) es necesario que el Ministerio del Trabajo realice un inventario de empresas que utilicen el asbesto en sus procesos productivos, por sectores industriales y zonas geográficas. Así mismo, este inventario debe incluir a grandes y medianos comercializadores de dichos productos.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar un censo de trabajadores actualmente expuestos por su actividad laboral al asbesto, así como de los residentes en los barrios circunvecinos a las sedes fabriles y detectara a aquellos que hubieren desarrollado patologías asociadas a la exposición del asbesto, para su seguimiento y control en el sistema nacional de salud."

Por consiguiente, la entidad que debe emitir lineamientos respecto de las actividades consignadas en el presente artículo del proyecto de acuerdo, a la luz de las competencias asignadas por la Ley y a la orden impartida por el Juez en el pronunciamiento citado, es el Ministerio de Salud y Protección Social y Trabajo.

Es del caso señalar que la exposición a fibras que tienen una capacidad real o potencial de ocasionar problemas a la salud de los trabajadores hace necesario implementar acciones, programas y campañas de prevención y promoción de carácter nacional, con la participación del Gobierno Nacional, trabajadores, empleadores, gremios, administradoras de riesgos profesionales, sociedades científicas y demás actores del Sistema General de Riesgos Profesionales;⁶ por lo que a las entidades aseguradoras de riesgos profesionales una vez se expida la reglamentación correspondiente les asiste un grado de responsabilidad.

- Observa este Despacho que el Cabildo Distrital en el **artículo tercero** asigna funciones a esta secretaria, siendo importante precisar que se desconoce lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, esto es, la atribución que tiene el Alcalde Mayor de "*Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas*" y lo establecido en los Acuerdos 257 de 2006 y 641 de 2016, para esta entidad.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que en virtud de las competencias establecidas por la Ley 715 de 2001 en los numerales 43.3.8. y 44.3.5. es función propia de salud pública la inspección, y el control sanitario sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, entre otros.

En consonancia con lo anterior, la máxima autoridad distrital profirió el Decreto 507 de 2013 a través del que se señala en el literal f del artículo 1 que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Salud es la de "*Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.*"

⁶ Resolución 1458 de 2008. Considerando





- En cuanto al diseño e implementación de campañas de información y difusión entre la ciudadanía sobre los efectos y riesgos del uso y exposición al asbesto en la salud de las personas y en el ambiente de que trata el artículo cuarto del presente proyecto de acuerdo, este Despacho precisa que en el artículo 22 de la Ley 436 de 1998 en armonía con el numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 1458 de 2008 se estableció lo que pretende regular el Cabildo:

- Artículo 22 de la Ley 436 de 1998: 1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control. (...)
- Numeral 3 del artículo 8 de la Resolución 1458 de 2008 Difundir información a los trabajadores y a la comunidad potencialmente expuesta, sobre los riesgos y el adecuado manejo de los productos que contienen asbesto crisolito y otras fibras utilizadas en los sectores de fibrocemento y fricción.

Luego no resulta necesaria la expedición de una nueva norma que regule lo ya establecido.

- El artículo quinto indica "*Declárese a BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO...*". Del análisis realizado se concluye que el Concejo de Bogotá no cuenta con facultad para realizar tal declaratoria, toda vez que esta debe soportarse con evidencia técnica plenamente confirmada por parte de la autoridad competente, es decir, del Ministerio de Salud y Protección Social.

No existe un antecedente legislativo que regule el tema en cuestión y pese a que el tema se viene estudiando al interior del Congreso de la República proyecto de Ley de cara al tema, aún no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de la forma de proceder de las entidades de naturaleza pública y privada.

Además del pronunciamiento del Juez 39 Administrativo de Bogotá del 01 de marzo de 2019 no se encuentran elementos de juicio acerca de cómo intervenir en la comercialización del asbesto y para considerar declarar al Distrito libre de la sustancia, se debe tener en cuenta que la importación de la sustancia no está prohibida, ni hay tratados internacionales que prohíban hasta el momento su exclusión. Por ello, no es viable procurar que el ambiente de la ciudad de Bogotá esté libre de asbesto. En casi todo lo que la ciudadanía frecuente hay partículas de la sustancia, así como lo indicaba el estudio de la OMS en el que señalaba que "*(...) hasta en las fibras evaluadas para sustituir el crisolito, suponen un peligro relativamente pequeño para la salud humana... (...)*"⁷, y diariamente las industrias lo seguirán utilizando porque no existe prohibición alguna. Primero el Estado debe adoptar medidas frente al tema, para que las entidades administrativas y distritales comiencen a diseñar propuestas para sustituir al asbesto como base de sus elementos industriales.

⁷ <https://www.cancer.org/es/cancer/causas-del-cancer/asbesto.html>



30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Respecto al homenaje a la lucha que adelantó ANA CECILIA NIÑO en contra del uso del asbesto. Es totalmente oportuno quererle reconocer la labor realizada en vida a la señora ANA CECILIA NIÑO (Q.E.P.D), de nuevo se destaca el sentido positivo que tiene el Proyecto de Acuerdo.

Conforme a eso, la Sentencia proferida por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá el 1 de marzo de 2019, con expediente No. 25000-23-15-000-2005-02488-01; señaló que:

"(...) Los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Trabajo, en memoria de las víctimas y como política de prevención contra las enfermedades asociadas a la exposición del asbesto, realizarán un documental al menos de una hora de duración a transmitir en el canal institucional, que ilustre a la comunidad los riesgos a la exposición del asbesto, las personas víctimas de exposición al amianto y el nuevo programa o política pública de sustitución al asbesto. Este documental será enviado a las empresas que actualmente usan dicha materia prima, para efectos de ser visto por los trabajadores. Este documental será emitido como mínimo una vez cada dos meses durante 3 años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Los Ministerios de Salud y Protección Social y el de Trabajo, en memoria de las víctimas y como política de prevención contra las enfermedades asociadas a la exposición del asbesto, realizarán campañas en medios de comunicación escrita (prensa) y radio, de cobertura nacional. Esta tendrá duración de un año, la suficiente difusión y cobertura de acuerdo al plan que presente para aprobación del Despacho. (...)" Pg. 638.

A pesar de que como se ha expresado anteriormente, la iniciativa se deriva de la buena fe de los proponentes y destaca la importancia que tiene para los mismos promover espacios seguros para la ciudadanía y la preocupación por los índices de afectados debido a la proliferación de las fibras de asbesto, resulta inviable jurídicamente.

ANÁLISIS TÉCNICO

Con respecto a lo planteado por el Proyecto de Acuerdo No. 162 de 2019, se establecen los siguientes aspectos técnicos para tener en cuenta en la evaluación de la pertinencia y revisión de su factibilidad.

En relación al artículo primero, en el cual se define la necesidad de exigir la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados en la construcción de obras públicas y contratación de servicios por parte de las entidades distritales, es importante resaltar que, teniendo en cuenta que existen varios tipos de asbesto dentro de los que se encuentran el asbesto crisotilo o amianto blanco, el asbesto crocidolita o amianto azul y el amosita o amianto marrón, los cuales se diferencian por las características de la fibra de asbesto, peligrosidad y usos, en Colombia se han definido e implementado medidas para la prohibición del asbesto crocidolita y sus subproductos únicamente, ya que se ha adoptado el Convenio Internacional C 162 de 1986 por medio de la Ley 436 de 1998, con el cual se prohibió a nivel mundial la utilización de este tipo de materiales y se establece que la legislación de los países que adopten éste convenio deberá prescribir medidas para prevenir y controlar los riesgos a la salud por la exposición a los demás tipos de asbesto.

Página 12 de 17





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SI CON TRABAJO SALUD

Con base en lo descrito, y en el entendido que los materiales empleados para la construcción que se encuentran actualmente en el país y son comercializadas para su uso, están constituidos básicamente por fibrocemento con contenido de asbesto crisotilo, en la actualidad no existe en el país alguna normatividad o marco legal que prohíba el empleo del mismo, sin embargo para su uso y manejo se han definido reglamentaciones específicas en donde se detallan los requisitos relacionados con la manipulación segura y prácticas requeridas para prevenir efectos en la salud, los cuales se enmarcan en la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, aspectos que son competencia del Ministerio de Trabajo según lo determinado en el Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6 del Decreto 1072 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Es así como el marco legal y político específico relacionado a tener en cuenta corresponde a la Resolución 007 de 2011, el cual adopta el Reglamento de Higiene y Seguridad de Crisotilo y otras Fibras de Uso Similar, el Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, en el que se plantean las líneas de intervención para la prevención de dichas enfermedades y el Decreto 1477 del 2014 que define la nueva tabla de enfermedades laborales incluyendo el mesotelioma y la asbestosis.

Por otra parte, de acuerdo a referencias bibliográficas relacionadas, técnicamente se pueden definir materiales que sustituyan el asbesto o materiales alternativos, los cuales se suelen dividir en:

- a) Fibras minerales artificiales (FMA): Corresponden a lanas minerales, incluyendo lana de escoria y lana de roca; lanas de vidrio, incluyendo las que contiene resinas y fibras refractarias.
- b) Fibras orgánicas sintéticas:
 - ✓ Fibras para reforzar el cemento: como fibras de polipropileno (PP), fibras de alcohol polivinilo (PVA), fibras de polietileno (PE), fibras acrílicas (PAN).
 - ✓ Textiles con propiedades especiales (elevadas prestaciones): como fibras de aramida (poliamidas aromáticas (Kevlar) (PAM) y poliamidas alifáticas (Nylon)), otras fibras sintéticas (fibras de poliéster (PET)) y fibras de politetrafluoroetileno (PTFE)
- c) Fibras orgánicas de carbón: incluyendo fibras de carbón basadas en rayón, fibras de carbón basadas en PAN, fibras de carbón.
- d) Fibras de acero
- e) Fibras orgánicas naturales: como abacá, bambú, esparto, yute, cáñamo, pita, bagazo, seda natural, lana y plumas.

De acuerdo al uso específico, para la industria de la construcción se puede emplear el PVC de manera corrugada y reforzado con alambre para láminas de techos y en aplicaciones en donde se requiere transmisión de la luz y control de la radiación UV. Así mismo, los plásticos termoestables reforzados con vidrio pueden ser empleados en las tuberías de ~~Asmblaje para~~

2

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

medios corrosivos, y el PVC rígido y el polietileno de alta densidad se pueden emplear para tuberías en donde se utilizaban mezclas de asbesto-cemento⁸

De esta manera, aunque es factible el reemplazo o sustitución del material por otros cuya producción, fabricación, manipulación y uso sea menos peligroso para la salud humana, se debe tener en cuenta que su prohibición debe obedecer a la normativa aplicable, la cual en la actualidad no da herramientas jurídicas para esta acción como tal, por lo que la definición y puesta en marcha de prácticas para evitar su empleo obedecen a las actividades ejecutadas en el marco de lo establecido para la implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de cada una de las entidades y empresas públicas y privadas.

En cuanto el artículo segundo, en el que se define la necesidad de adelantar investigaciones sobre la utilización del asbesto y sus derivados en el Distrito, para identificar los impactos a la salud, el ambiente y la población en general así como de las empresas que lo utilizan, se recalca que desde esta entidad ya se han adelantado dichos estudios.

Desde la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública se desarrollan acciones de vigilancia en salud ambiental de la exposición y efectos en salud relacionados con sustancias químicas, dentro de las cuales se adelanta un componente específico para la evaluación de la exposición laboral a sustancias cancerígenas de uso industrial, con base en el cual se han ejecutado las etapas descritas a continuación:

1. En el año 2013 se realizó una primera fase de caracterización de sustancias químicas empleadas en el distrito capital en el sector industrial y de servicios y sus posibles efectos en la salud de los trabajadores, con base en una verificación y análisis de bases de datos, censos e inventarios y revisión bibliográfica, a partir de la cual se consolidó un inventario de uso de sustancias químicas en la ciudad de Bogotá en el ámbito laboral, se definieron los sectores económicos de su empleo y se priorizó un grupo de sustancias químicas de acuerdo a variables de exposición ocupacional y riesgos a la salud de los trabajadores.
2. Teniendo en cuenta la identificación de un elevado número de agentes cancerígenos presentes en el ámbito laboral y reconociendo el cáncer como una de las principales causas de morbilidad y mortalidad por origen laboral a nivel mundial, lo cual no es evidente con cifras a nivel nacional derivado del sub-registro en los años 2014 y 2015, se dirigieron los esfuerzos del proyecto a realizar el diseño e implementación de estrategias orientadas a la prevención primaria de riesgos para minimizar los efectos en salud derivados de la exposición a sustancias cancerígenas. Adicionalmente se abordó el sector económico de talleres de mecánica para realizar evaluaciones cualitativas de los niveles de exposición a agentes cancerígenos, siendo éste un sector con un número elevado de población trabajadora y con presencia de informalidad.
3. En el año 2015 evidenciando la indiscutible importancia del asbesto como agente generador de enfermedades respiratorias de tipo incapacitante y mortal y su empleo en

⁸ Fuente: NTP 306. Las fibras alternativas al amianto: consideraciones generales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. España.



múltiples procesos industriales, la cual ha sido manipulada sin las debidas precauciones causando problemas de salud no sólo a las personas trabajadoras que se encuentran directamente expuestas a éste material sino a la población en general, se incluye como aspecto importante dentro de las estrategias de sensibilización relacionadas con la prevención de cáncer ocupacional y otras enfermedades crónicas.

De esta manera se realiza la revisión bibliográfica acerca de la problemática del asbesto y se describe los tipos de asbesto, usos, profesiones afectadas, enfermedades relacionadas, medidas de protección y medidas para vigilancia médica. Así mismo se identifica la población laboral objeto de la estrategia de sensibilización relacionada con asbesto.

4. Así mismo, desde el año 2017 hasta lo que va trascurrido del año 2019 se ha realizado el apoyo técnico y acompañamiento al proceso de identificación, promoción y prevención de efectos en salud por exposición laboral a sustancias químicas de manera intersectorial e intrainstitucional, así como al procedimiento empleado para el levantamiento de información relacionada con la identificación de condiciones de trabajo y salud de trabajadores potencialmente expuestos a las mencionadas sustancias en Unidades de Trabajo Informal – UTI – con el equipo SIVISTRA (Sistema de Vigilancia de Trabajadores Informales) y Espacio de Trabajo de la SDS.

A la vez se ha adelantado el acompañamiento a la revisión y depuración de las bases de datos levantadas por los equipos SIVISTRA de las Subredes Integradas de Servicios de Salud de manera mensual, siendo la fuente primaria del análisis de la evaluación del Nivel de Riesgo por Exposición a Sustancias Químicas en el periodo abril 2017 a diciembre 2018, con base en lo cual se elabora y ajusta permanentemente un perfil epidemiológico de los trabajadores informales expuestos a sustancias químicas en Bogotá D.C.

Se hizo también el desarrollo, ajuste y validación con un profesional de la salud de un Programa de Vigilancia Epidemiológica para cáncer ocupacional asociado a la exposición a agentes químicos, específicamente de cáncer de pulmón, mesotelioma, cáncer de laringe, cáncer de cavidad nasal y leucemia, y desarrollo preliminar del protocolo del Sistema de Vigilancia Epidemiológica relacionado con la exposición laboral a sustancias químicas.

En relación a la información disponible acerca de las empresas que fabrican, comercializan o utilizan materiales a base de asbesto en Bogotá D.C., la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud cuenta con un sistema de información por medio del cual se hace la captura de los datos de los establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios vigilados y controlados que son usuarios de sustancias químicas, exceptuando los pertenecientes al sector de alimentos y medicamentos, siendo éstos últimos intervenidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.

De esta manera, técnicamente ésta entidad puede dar respuesta al requerimiento, sin embargo es necesario, tal como se definió en el análisis jurídico, que se establezcan lineamientos o directrices específicas para el desarrollo de las investigaciones, con el fin de poder ser empleadas para la toma de decisiones.

B





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

En relación al artículo tercero, en donde se establece específicamente para esta entidad el requerimiento de adelantar acciones de vigilancia y control sobre las empresas que utilicen asbesto y sus derivados, cabe mencionar que dentro de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control – IVC – higiénico sanitario adelantadas por las Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E., en las cuales se hace la verificación de las mínimas condiciones requeridas por la normativa sanitaria bajo el marco del Código Sanitario Nacional, Ley 9 de 1979, y sus normas reglamentarias, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios ubicados en el Distrito Capital, se hace una identificación de las empresas usuarias de asbesto, y se hace una revisión de las condiciones de almacenamiento, manejo y manipulación de dicho material de acuerdo a las prácticas recomendadas para prevenir los efectos para la salud de las personas debido a la exposición a sus fibras, por lo cual la entidad ya le está dando respuesta al requerimiento.

Sin embargo, cabe resaltar que las reglamentaciones específicas en donde se relacionan los requisitos establecidos para el manejo del asbesto crisotilo en Colombia, corresponden a la Seguridad y Salud en el Trabajo, aspectos que son competencia del Ministerio de Trabajo según lo determinado en el Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 6 del Decreto 1072 del 2015 "... por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo". A continuación se relaciona la normatividad específica:

- Ley 436 de 1998: Adopta el Convenio C 162 de la OIT
- Resolución 007 de 2011: Adopta el Reglamento de Higiene y Seguridad de Crisotilo y otras Fibras de Uso Similar.
- Resolución 935 de 2001 y la Resolución 1458 de 2008, que conforman y modifican la Comisión Nacional de Salud Ocupacional de Asbesto Crisotilo y Otras Fibras.
- Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030, en el cual se plantean las líneas de intervención para la prevención de dichas enfermedades.

En cuanto al artículo cuarto, el cual establece que la Administración Distrital diseñará e implementará una campaña de información y difusión sobre los efectos y riesgos del uso y exposición a asbesto en la salud de las personas y en el ambiente, es importante resaltar que desde ésta entidad ya se han trabajado éstas acciones de la siguiente manera:

En el año 2016 se diseñaron las estrategias de sensibilización para prevenir enfermedades crónicas y cáncer ocupacional derivadas del uso de sustancias químicas cancerígenas, entre ellas el asbesto, en los sectores económicos definidos previamente. El diseño de estas estrategias comprendió la elaboración de las siguientes herramientas:

- Formatos de evaluación y gestión de riesgos por exposición a agentes cancerígenos
- Guías técnicas para la evaluación y prevención de riesgos a la salud relacionados con la exposición a sustancias químicas con énfasis en agentes cancerígenos.
- Folletos de prácticas recomendadas para trabajar con productos que contienen asbesto crisotilo, siendo un material elaborado junto con la Comisión Nacional de Asbesto Crisotilo del Ministerio de Trabajo.
- Documentos de monitoreo de eventos en salud para prevenir enfermedades relacionadas con la exposición a agentes cancerígenos.

Página 16 de 17



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD

En el último periodo del 2016 y en el año 2017, se implementaron estrategias de sensibilización para prevenir enfermedades crónicas y cáncer ocupacional derivadas del uso de sustancias químicas cancerígenas, entre ellas el asbesto. La población abordada han sido trabajadores formales e informales de los sectores económicos previamente identificados como usuarios de productos que contienen asbesto, entendiendo la denominación de formalidad sujeta a la condición de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, haciendo énfasis en la vinculación a una Administradora de Riesgos Laborales - ARL. La divulgación de la información que conforma la estrategia de sensibilización en el tema de asbesto se ha realizado a través de los equipos de trabajo de la Secretaría Distrital de Salud que intervienen establecimientos de servicios y empresas con actividades productivas, tanto formales como informales. Adicionalmente se ha realizado entrega de las herramientas elaboradas al personal con riesgo de exposición según la actividad que realiza.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

No se generan comentarios y/o modificaciones al articulado.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

NO: X SI: El presente proyecto no genera gastos adicionales a la Secretaría Distrital de Salud, debido a que el articulado no genera acciones adicionales a las ya realizadas por esta entidad.

VIABILIDAD DEL PROYECTO

¿Es viable el proyecto de acuerdo? NO: X SI: Aunque el proyecto de Acuerdo 162 de 2019, técnicamente es loable y la Secretaría Distrital de Salud adelanta acciones preventivas frente al impacto que tiene el asbesto en la salud, jurídicamente el mismo no es viable, por falta de competencia del Concejo de Bogotá, conforme a lo expresado en el análisis jurídico.

Atentamente,

[Handwritten signature]

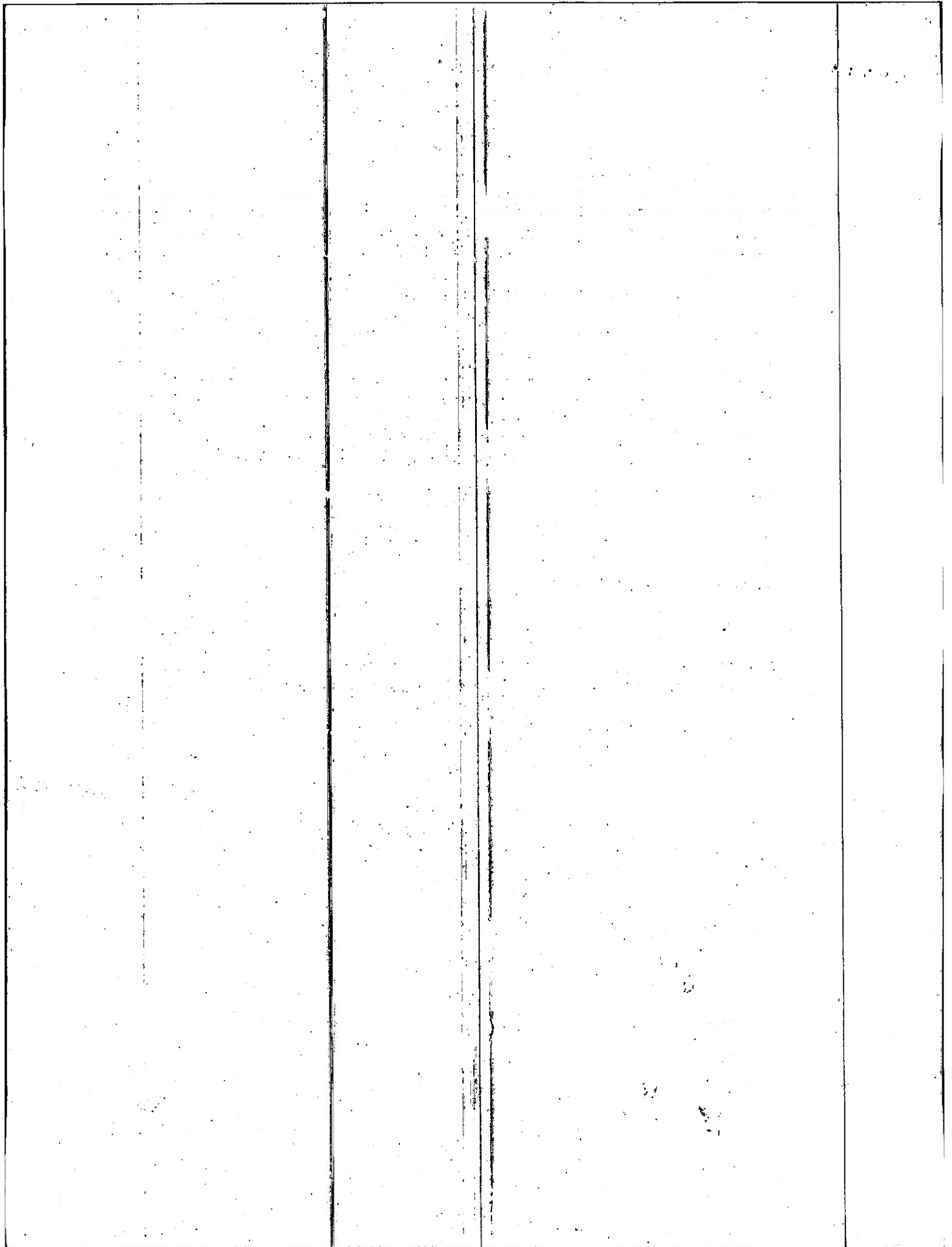
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ Secretario de Despacho

Copia: 010000 - 012100

Proyectó: Marcela SF. - Laura Ana Milena G. Revisó: Elizabeth C. M. González Aprobó: Patricia Paula O.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





CP
13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



SECRETARÍA JURÍDICA - ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ

Red. No.: 2-2019-5419
Fecha: 02/05/2019 12:00:12
Destino: SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO
Copia: N/A
Anexos: 3 FOLIOS

2310460
Bogotá D.C.,



Doctor
CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ESPINOSA
Director de Relaciones Políticas
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 N° 8 - 17
Ciudad

Secretaría de Gobierno Distrital

R No. 2019-421-041657-2

2019-05-03 09:55 - Folios: 1 Anexos: 3
Destino: DIRECCION DE RELACIONES P
Rem/D: SECRETARIA JURIDICA DISTR



Asunto: Su oficio 20191700234291
Solicitud de comentarios primer debate al Proyecto de Acuerdo 162 de 2019
Radicado No. 1-2019-4562.

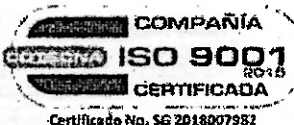
Respetado Doctor Suarez:

Esta Subsecretaría recibió el oficio del asunto, en el cual solicita comentarios al Proyecto de Acuerdo 162 de 2019, que tiene por objeto dictar medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, se declara a BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y, otras disposiciones.

En este sentido, se remiten los comentarios al citado proyecto de acuerdo, considerando que el Concejo de Bogotá, D.C. no es competente para presentar la iniciativa. No obstante, la viabilidad final del proyecto deberá ser emitida por el sector coordinador previo análisis técnico y presupuestal de este.

Finalmente, procede manifestar que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2010, los sectores designados como responsables y especialmente el coordinador o al que se le asigna la atribución, es el responsable de: i) establecer la competencia del Concejo de Bogotá, D.C., para presentar y aprobar la iniciativa; ii) analizar la viabilidad jurídica del proyecto en el marco de la ley y el reglamento que regula la materia de que se trate; iii) determinar la competencia del sector para asumir las funciones propuestas; iv) determinar si cuenta con los insumos técnicos, tecnológicos y logísticos para su implementación, o la viabilidad de su implementación acorde con los programas y proyectos a ejecutar o en ejecución del Plan de Desarrollo; v) verificar la consistencia de la exposición de motivos en cuanto a la presentación y ordenación de los gastos que demande la implementación o ejecución de

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 395



2311520-FT-019 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

la iniciativa; vi) determinar si con los recursos apropiados en el presupuesto de la vigencia en curso puede priorizar o no las acciones requeridas para este efecto; y vii) emitir concepto negativo si el proyecto de Acuerdo no es competencia del Concejo de Bogotá, D.C.

Atentamente,


GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
Subsecretaria Jurídica


ANA LUCY CASTRO CASTRO
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

C.C. N/A
Anexos: 3 folios.

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado
Revisó: Ana Lucy Castro Castro
Aprobó: Gloria Edith Martínez Sierra

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



2311520-FT-019 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE ACUERDO

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Gestión Jurídica

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO: 162 AÑO: 2019

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, se declara a BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones."

AUTOR (ES)

Honorables concejales

**JAVIER SANTIESTEBAN MILLAN
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
ANGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO
DIEGO FERNANDO DEVIA TORRES
DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ
ANDRÉS FORERO MOLINA**

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente proyecto de acuerdo tiene por objeto: *"...proteger la vida, la salud y el ambiente en el distrito capital, que están en riesgo por el uso o exposición al asbesto y sus derivados, para lo cual se propone que en todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, exigirán la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados, diseñar e implementar campañas de información y difusión sobre los efectos del uso y exposición al asbesto, profundizar las investigaciones sobre el tema, adelantar un censo sobre las empresas que utilizan asbesto en Bogotá y Declarar a la ciudad BOGOTA LIBRE DE ASBESTO en homenaje a Ana Cecilia Niño..."*

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA

Las normas que se invocan para fundamentar la competencia del Concejo, en el acápite de facultades del proyecto de acuerdo, son los numerales 1 y 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, los cuales disponen:

"Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

- 1. *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito (...)*
- 7. *Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. (...)"*

ES COMPETENTE
SI NO

En el acápite de análisis jurídico del presente documento, se expone la falta de competencia del Concejo de

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Bogotá D.C., para presentar el proyecto de Acuerdo 162 de 2019, toda vez que, conforme establece la Ley 436 de 1998, es el Congreso de la República junto con el Gobierno Nacional, quienes, en ejercicio de su atribución legal y reglamentaria, los que deben regular los temas que pretende normar el Cabildo Distrital en la presente iniciativa.

ANÁLISIS JURÍDICO

Lo que pretende la iniciativa presentada, en el artículo 1¹ es intervenir en los procesos de selección que adelantan las entidades del orden distrital, a través del establecimiento de los criterios de ponderación de las ofertas cuando se pretenda contratar la ejecución de una obra pública, hecho, que según lo dispone el artículo 146 del Decreto Ley 1421 de 1993, desborda la competencia del Cabildo Distrital.

Aunado a lo anterior, el Concejo de Bogotá, D.C., con el proyecto de acuerdo 162 de 2019 está invadiendo las competencias que el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018², otorgó al Gobierno Nacional, pues dicha norma faculta al Ejecutivo a adoptar documentos tipos para los procesos de selección de obras públicas, determinando que dentro de estos se establecerán de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los **factores técnicos y económicos de escogencia**, según corresponda cada modalidad de selección y la **ponderación precisa** y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el Concejo de Bogotá, no tiene la competencia para la expedición del proyecto de acuerdo 162 de 2019, por no enmarcarse dentro de los contenidos del numeral 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1421, y por comportar una invasión en las facultades del Gobierno Nacional consagradas en el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018.

En correspondencia con lo anterior, vale precisar que el Gobierno Nacional con fundamento en las normas antes citadas, expidió el pasado 5 de marzo de 2019, el Decreto Nacional 342 de 2019³, el cual tiene por objeto adoptar los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra

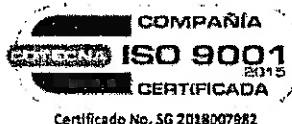
¹ "ARTICULO 1. En todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, se exigirá la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados."

² "Artículo 4º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7º. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local."

³ "Por el cual se adiciona la Sección 6 de la Subsección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional."

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



2310460-FT-087 Versión 01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

pública de infraestructura de transporte, determinando, para el caso que nos ocupa, en el artículo 2.2.1.2.6.1.5., que: **"Cuando el objeto contractual incluya bienes o servicios ajenos a la obra pública de infraestructura de transporte, la entidad estatal deberá aplicar los Documentos Tipo..."**

Adicional, si bien el Cabildo Distrital con fundamento en el numeral 7 del artículo 12, tiene la atribución para dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del medio ambiente, no menos cierto resulta decir que estas, deben enmarcarse y ajustarse al marco legal, que para tal efecto expida el Congreso de la República.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-123 de 2014⁴, determinó, para el caso que nos ocupa, que la protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios o incoherentes con la protección del ambiente.

La Corte en esta sentencia precisa que, un concepto que desarrolla dicho principio, y que se relaciona con el tema analizado, es el de *desarrollo sostenible*, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma, se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en el medio ambiente; por esta razón la conservación y defensa de éste constituye un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico.

Pues bien, lo que pretende la iniciativa presentada es consagrar una limitación al ejercicio de la libertad económica, con el fin de garantizar la preservación y defensa del medio ambiente, a través de la prohibición del uso del asbesto o amianto en las obras públicas que deba contratar la administración distrital, hecho, que según lo dispone el artículo 334 constitucional en concordancia con el numeral 21 del artículo 150 de la Carta Política, compete regular al Congreso de la República.

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicado 2166 del 24 de julio de 2013, señala que las normas que establecen prohibiciones, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris y la interpretación extensiva. Por ende, las normas de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, creadas exclusivamente por el legislador colombiano.

En correspondencia con lo anterior, vale decir que en tratándose de limitaciones al ejercicio de derechos o libertades constitucionales, opera el principio de taxatividad, según el cual, solo operan las restricciones o prohibiciones que en forma inequívoca y precisa establezca el legislador⁵. De ahí que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ y del Consejo de Estado⁷, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-123 de 2014. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto con radicado 2166 del 24 de julio de 2013.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: C-233 de 4 de abril de 2002, expediente: D-3704; C-551 de 9 de julio de 2003, expediente: CRF-001 de 9 de julio de 2003; C-652 de 5 de agosto de 2003, expediente: D-4330; C-353 de 20 de mayo de 2009, expediente: D-7518, C-541 de 30 de junio de 2010, expediente: DD7966; entre otras.

Carrera 8 No. 10- 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

Aunado a lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política dispone:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004, señaló lo siguiente:

"(...)

La libertad económica ha sido definida por esta Corporación como "[L]a facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar un patrimonio. La (sic) actividades que conforman dicha libertad están sujetas a limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En correspondencia con lo anterior, el artículo 334 constitucional en concordancia con el numeral 21 del artículo 150 de la Carta Política, facultan al Congreso de la República para expedir las leyes de intervención económica, en las cuales se deberá precisar sus fines, alcances y los límites a ésta. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-478 de 1992, señaló:

*"El Congreso mantiene su función de dictar los lineamientos de la intervención. En efecto, el art. 150-21, al reconocer la facultad del Congreso de expedir las leyes de intervención económica, exige que esta competencia se ejerza de manera precisa, para definir fines y alcances y, particularmente, dejando diáfamanamente trazados los límites de la libertad económica. Puede decirse que la facultad de intervenir en la economía dentro del sistema constitucional colombiano, en lo esencial, descansa primordialmente en el Congreso y por esto es una función que se ejerce en atención a intereses nacionales y unitarios..."*⁷

En concordancia con las normas antes citadas y con relación a la utilización del asbesto en las obras públicas que ejecuten las entidades y organismos del orden distrital, así su el impacto que tiene en el medio ambiente y en la salud, la Ley 436 de 1998⁹ dispone en el numeral 1 del artículo 3 que es **la legislación nacional la que deberá**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 3 de marzo de 2005, expediente número 2004-00823-01(P1). Sección Tercera. Sentencia de 22 de enero de 2002, expediente número 2001-0148-01 y, Sección Tercera. Sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número 2001-0130-01(P1), entre otras.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia No. C-478 de 1992. Santafé de Bogotá, D.C., 6 de agosto de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre "Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986".

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud, hecho que se pretende regular en el artículo 2¹⁰.

Ahora, respecto de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que utilizan en sus procesos de producción el asbesto, el artículo 5 de la Ley 436 de 1998, prescribe:

"ARTICULO 5o.

1. La observancia de la legislación adoptada de conformidad con el artículo 3o. del presente Convenio deberá asegurarse por medio de un sistema de inspección suficiente y apropiado.

2. La legislación nacional deberá prever las medidas necesarias, **incluyendo sanciones adecuadas**, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio."

En este orden de ideas, no es viable el artículo 3 del proyecto de acuerdo 162 de 2019, en primer lugar, debido a que es el Congreso de la República y el Gobierno Nacional los llamados a reglamentar los sistemas de inspección, vigilancia y control sobre las empresas que utilizan en sus procesos de producción el asbesto y no el Cabildo Distrital y, en segundo lugar, ya que conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Concejo de Bogotá, D.C., no puede, sin la iniciativa del Alcalde Mayor, asignar nuevas funciones a la Secretaría Distrital de Salud¹¹, ya que dicha situación invade las facultades constitucionales y legales que el Alcalde tiene para gestionar asuntos a su cargo, como dirigir la acción administrativa y asegurar la prestación de un servicio y el modo en que se presta el mismo en el Distrito Capital.

Para finalizar, y con relación al diseño e implementación de campañas de información y difusión sobre los efectos y riesgos del uso y exposición al asbesto en la salud de las personas y en el ambiente, situación que pretende regular el artículo 4 de la iniciativa normativa, el artículo 22 de la Ley 436 de 2019 dispone que la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control, situación que hace nugatorio la regulación contenida en el artículo 4 del proyecto de acuerdo en estudio.

Por todo lo anterior, considera entonces la Secretaría Jurídica Distrital que el Proyecto de Acuerdo 162 de 2019, no es viable jurídicamente. No obstante, la viabilidad final del proyecto deberá ser emitida por el sector coordinador previo análisis jurídico, técnico y presupuestal de este.

ANÁLISIS TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites de competencia legal para presentar la iniciativa y de análisis jurídico, no se realizará análisis técnico toda vez que según el artículo 16 del Decreto Distrital 190 de 2010, este corresponde efectuarlo al sector que se le asigna la atribución y/o su implementación.

¹⁰ "ARTICULO 2. La Administración Distrital adelantará una investigación sobre la utilización de asbesto y sus derivados en el Distrito, con el objeto de identificar sus impactos sobre la salud, el medio ambiente y la población en general. Así mismo realizará un censo de las empresas que lo usan."

¹¹ "ARTICULO 3. La Secretaria Distrital de salud adelantará acciones de vigilancia y control sobre las empresas que utilicen asbesto y sus derivados con el fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores"

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



Certificado No. SG 2018007982

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

No se realizarán comentario y/o propuestas de modificación al articulado de la iniciativa.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites de competencia legal para presentar la iniciativa y de análisis jurídico, no se realizará análisis de los gastos que pueda demandar la implementación o ejecución de la iniciativa, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto Distrital 190 de 2010, corresponde al sector coordinador realizar el análisis presupuestal y verificar "La consistencia en la exposición de motivos en cuanto a la presentación y ordenación de los gastos que demande la implementación o ejecución de la iniciativa; y determinará si con los recursos apropiados en el presupuesto de la vigencia en curso puede priorizar o no las acciones requeridas para este efecto".

VIABILIDAD DEL PROYECTO:

Si No

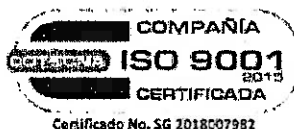
Atentamente,


GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
Subsecretaria Jurídica


ANA LUCY CASTRO CASTRO
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado
Revisó: Ana Lucy Castro Castro
Aprobó: Gloria Edith Martínez Sierra

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 15-04-2019 11:07:10

Al Contestar Cite Este Nr.:2019EE75035 O 1 Fol:1 Anex:2

ORIGEN: Sd:414 - DESPACHO DEL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIE
DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO/JUAN MIGUEL DURAN
ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO 162 DE 2019
OBS: CONSUELOOLARTE

Bogotá, D.C.,

Doctor
JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO
Secretario
Secretaría Distrital de Gobierno
Calle 11 No. 8 - 17 Piso 2
NIT 8999999061
Bogotá, D.C.

Secretaria de Gobierno Distrital
R No. 2019-421-033733-2

2019-04-15 14:48 - Folios: 1 Anexos: 2
Destino: DIRECCION DE RELACIONES P
Rem/D: SECRETARIA DE HACIENDA



Asunto: Oficio 20191700234261 - Proyecto de Acuerdo No.162 de 2019.
Radicado SDH 2019ER36459 del 01-04-2019.

Apreciado doctor Durán:

En respuesta al oficio del asunto y una vez analizado el proyecto de Acuerdo "Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones" se establece que para que este despacho se pronuncie sobre el impacto fiscal de la iniciativa, requiere el concepto técnico y jurídico que emitan los Sectores: Gestión Pública (Sector Coordinador), Salud y Gestión Jurídica, donde se incluya la proyección de los costos de implementación y los gastos recurrentes que podrían generarse, señalando si con los recursos apropiados en sus presupuestos, pueden priorizar o no las acciones requeridas para dar cumplimiento a esta iniciativa.

Es importante mencionar, que actualmente se están tramitando los siguientes proyectos de Acuerdo, que guardan el mismo sentido y alcance respecto de la iniciativa del asunto:

Nº 105 de 2019 "Por medio del cual se establece que las entidades distritales en la celebración de contratos de obra pública prohíban el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto".

Nº 110 de 2019 "Por el cual se adoptan medidas para la protección de la salud pública y se prohíbe la utilización del asbesto y sus productos derivados en los contratos de obra pública en Bogotá D.C."

En todo caso se debe precisar, que las entidades en cumplimiento de los principios presupuestales contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital - Decreto 714 de 1996 - solo podrán viabilizar iniciativas que puedan ser debidamente

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
NIT. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

financiadas con el presupuesto aprobado en la presente vigencia fiscal, estén previstas dentro de las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y no afecten las metas de superávit primario del Distrito Capital.

Cordial saludo,

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
barbelaez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano / Piedad Muñoz Rojas / <i>ax</i>	
Revisado por:	Luz Helena Rodríguez González	<i>CL</i>
Proyectado por:	Jeanette Consuelo Olarte Bustos <i>putta.</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

18

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE CONCEPTOS PROYECTOS DE ACUERDO

ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NÚMERO DEL PROYECTO DE ACUERDO: 162 AÑO: 2019

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por el cual se dictan medidas para proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, se declara a BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a ANA CECILIA NIÑO y se dictan otras disposiciones"

AUTOR (ES)

Bancada del Partido Político Centro Democrático

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Proteger la vida, la salud y el ambiente en el Distrito Capital, que están en riesgo por el uso o exposición al asbesto y sus derivados, para lo cual se propone que en todos los estudios previos que adelanten las entidades distritales para la construcción de obras públicas y contratación de servicios, exigirán la utilización de materiales diferentes al asbesto y sus derivados, diseñar e implementar campañas de información y difusión sobre los efectos del uso y exposición al asbesto, profundizar las investigaciones sobre el tema, adelantar un censo sobre las empresas que utilizan asbesto en Bogotá y declarar a la ciudad de BOGOTÁ LIBRE DE ASBESTO en homenaje a Ana Cecilia Niño, víctima del asbesto y ejemplo de lucha y tenacidad, quien dedicó sus últimos días de vida a transmitir un mensaje de esperanza e instó a todas las autoridades del Estado a trabajar por Una Colombia libre de asbesto.

ANÁLISIS JURÍDICO

Corresponde a los Sectores técnicamente responsables: Gestión Pública (Sector Coordinador), Salud y Gestión Jurídica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

ANÁLISIS TÉCNICO

Corresponde a los Sectores técnicamente responsables: Gestión Pública (Sector Coordinador), Salud y Gestión Jurídica.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Una vez analizado el proyecto Acuerdo, se establece que para que este despacho se pronuncie sobre el impacto fiscal de la iniciativa, requiere el concepto técnico y jurídico que emitan los Sectores: Gestión Pública (Sector Coordinador), Salud y Gestión Jurídica, donde se incluya la proyección de los costos de implementación y los gastos recurrentes que podrían generarse, señalando si con los recursos apropiados en sus presupuestos pueden priorizar o no las acciones requeridas para dar cumplimiento a esta iniciativa.

Es importante mencionar, que actualmente se están tramitando los siguientes proyectos de Acuerdo, que guardan el mismo sentido y alcance respecto de la iniciativa del asunto:

Nº 105 de 2019 "Por medio del cual se establece que las entidades distritales en la celebración de contratos de obra pública prohíban el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto".

Nº 110 de 2019 "Por el cual se adoptan medidas para la protección de la salud pública y se prohíbe la utilización del asbesto y sus productos derivados en los contratos de obra pública en Bogotá D.C.".

IMPACTO FISCAL

En relación con el impacto fiscal en la exposición de motivos se expresa: "(...)
Teniendo en cuenta lo anterior, los gastos que se generen por lo dispuesto en el presente proyecto se asumirán con cargo al presupuesto de las entidades relacionadas con lo que se dispone en éste."

En todo caso se debe precisar, que las entidades en cumplimiento de los principios presupuestales contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital -Decreto 714 de 1996- solo podrán viabilizar iniciativas que puedan ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

debidamente financiadas con el presupuesto aprobado en la presente vigencia fiscal, estén previstas dentro de las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y no afecten las metas de superávit primario del Distrito Capital.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No
VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos Indique ese gasto adicional a que corresponde.
Si No

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)



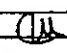
Proyecto Viable:

SI
NO

Sujeto a concepto técnico, jurídico y de valoración de costos de las Entidades	Secretaría General (Sector Coordinador), Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Jurídica Distrital.
--	---

Cordialmente,


BÉATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
 SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
barbelaez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano / Piedad Muñoz Rojas		
Revisado por:	Luz Helena Rodríguez González		
Proyectado por:	Jeanette Consuelo Olarte Bustos	